

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, dentro del término legal, se agregan.

Provea.

Cúcuta, 10 de septiembre de 2020.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2020-00265-00
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TORRES DEL CENTENARIO NIT. N°900.634.856-3
DEMANDADO: GERMAN HUMBERTO GOMEZ URDANETA C.C. N°88.258.886

Subsanada la demanda, y como quiera que la misma ya reúne los requisitos de ley, y el certificado de deuda expedido por el administrador del CONJUNTO CERRADO TORRES DEL CENTENARIO presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado GERMAN HUMBERTO GOMEZ URDANETA, pagar al CONJUNTO CERRADO TORRES DEL CENTENARIO, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- 1- CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$104.137,00), por concepto de expensas ordinarias vencidas y adeudadas, correspondientes al

mes de noviembre de 2015; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 01 de diciembre de 2015, hasta cuando se cancele lo adeudado.

- 2- CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$104.137,00), por concepto de expensas ordinarias vencidas y adeudadas, correspondientes al mes de diciembre de 2015; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 01 de enero de 2016, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 3- CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$104.137,00), por concepto de expensas ordinarias vencidas y adeudadas, correspondientes al mes de enero de 2016; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 01 de febrero de 2016, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 4- CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$104.137,00), por concepto de expensas ordinarias vencidas y adeudadas, correspondientes al mes de febrero de 2016; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 01 de marzo de 2016, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 5- CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$104.137,00), por concepto de expensas ordinarias vencidas y adeudadas, correspondientes al mes de marzo de 2016; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 01 de abril de 2016, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 6- CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$104.137,00), por concepto de expensas ordinarias vencidas y adeudadas, correspondientes al mes de abril de 2016; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 01 de mayo de 2016, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 7- CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$104.137,00), por concepto de expensas ordinarias vencidas y adeudadas, correspondientes al mes de mayo de 2016; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 01 de junio de 2016, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 8- CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$104.137,00), por concepto de expensas ordinarias vencidas y adeudadas, correspondientes al mes de junio de 2016; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 01 de julio de 2016, hasta cuando se cancele lo adeudado.

- 9-** CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$104.137,00), por concepto de expensas ordinarias vencidas y adeudadas, correspondientes al mes de julio de 2016; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 01 de agosto de 2016, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 10-** CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$104.137,00), por concepto de expensas ordinarias vencidas y adeudadas, correspondientes al mes de agosto de 2016; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 01 de septiembre de 2016, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 11-** CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$104.137,00), por concepto de expensas ordinarias vencidas y adeudadas, correspondientes al mes de septiembre de 2016; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 01 de octubre de 2016, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 12-** CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$104.137,00), por concepto de expensas ordinarias vencidas y adeudadas, correspondientes al mes de octubre de 2016; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 01 de noviembre de 2016, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 13-** CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$104.137,00), por concepto de expensas ordinarias vencidas y adeudadas, correspondientes al mes de noviembre de 2016; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 01 de diciembre de 2016, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 14-** CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$104.137,00), por concepto de expensas ordinarias vencidas y adeudadas, correspondientes al mes de diciembre de 2016; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 01 de enero de 2017, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 15-** CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$104.137,00), por concepto de expensas ordinarias vencidas y adeudadas, correspondientes al mes de enero de 2017; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 01 de febrero de 2017, hasta cuando se cancele lo adeudado.

- 16-CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$104.137,00),** por concepto de expensas ordinarias vencidas y adeudadas, correspondientes al mes de febrero de 2017; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 01 de marzo de 2017, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 17-CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$104.137,00),** por concepto de expensas ordinarias vencidas y adeudadas, correspondientes al mes de marzo de 2017; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 01 de abril de 2017, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 18-CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$104.137,00),** por concepto de expensas ordinarias vencidas y adeudadas, correspondientes al mes de abril de 2017; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 01 de mayo de 2017, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 19-CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$104.137,00),** por concepto de expensas ordinarias vencidas y adeudadas, correspondientes al mes de mayo de 2017; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 01 de junio de 2017, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 20-CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$104.137,00),** por concepto de expensas ordinarias vencidas y adeudadas, correspondientes al mes de junio de 2017; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 01 de julio de 2017, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 21-CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$104.137,00),** por concepto de expensas ordinarias vencidas y adeudadas, correspondientes al mes de julio de 2017; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 01 de agosto de 2017, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 22-CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$104.137,00),** por concepto de expensas ordinarias vencidas y adeudadas, correspondientes al mes de agosto de 2017; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 01 de septiembre de 2017, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 23-CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$104.137,00),** por concepto de expensas ordinarias vencidas y adeudadas, correspondientes al mes de septiembre de 2017; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme

al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 01 de octubre de 2017, hasta cuando se cancele lo adeudado.

- 24-**CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$104.137,00), por concepto de expensas ordinarias vencidas y adeudadas, correspondientes al mes de octubre de 2017; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 01 de noviembre de 2017, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 25-**CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$104.137,00), por concepto de expensas ordinarias vencidas y adeudadas, correspondientes al mes de noviembre de 2017; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 01 de diciembre de 2017, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 26-**CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$104.137,00), por concepto de expensas ordinarias vencidas y adeudadas, correspondientes al mes de diciembre de 2017; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 01 de enero de 2018, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 27-**CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$104.137,00), por concepto de expensas ordinarias vencidas y adeudadas, correspondientes al mes de enero de 2018; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 01 de febrero de 2018, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 28-**CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$104.137,00), por concepto de expensas ordinarias vencidas y adeudadas, correspondientes al mes de febrero de 2018; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 01 de marzo de 2018, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 29-**CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$104.137,00), por concepto de expensas ordinarias vencidas y adeudadas, correspondientes al mes de marzo de 2018; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 01 de abril de 2018, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 30-**CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$104.137,00), por concepto de expensas ordinarias vencidas y adeudadas, correspondientes al mes de abril de 2018; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 01 de mayo de 2018, hasta cuando se cancele lo adeudado.

- 31-CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$104.137,00),** por concepto de expensas ordinarias vencidas y adeudadas, correspondientes al mes de mayo de 2018; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 01 de junio de 2018, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 32-CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$104.137,00),** por concepto de expensas ordinarias vencidas y adeudadas, correspondientes al mes de junio de 2018; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 01 de julio de 2018, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 33-CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$104.137,00),** por concepto de expensas ordinarias vencidas y adeudadas, correspondientes al mes de julio de 2018; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 01 de agosto de 2018, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 34-CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$104.137,00),** por concepto de expensas ordinarias vencidas y adeudadas, correspondientes al mes de agosto de 2018; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 01 de septiembre de 2018, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 35-CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$104.137,00),** por concepto de expensas ordinarias vencidas y adeudadas, correspondientes al mes de septiembre de 2018; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 01 de octubre de 2018, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 36-CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$104.137,00),** por concepto de expensas ordinarias vencidas y adeudadas, correspondientes al mes de octubre de 2018; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 01 de noviembre de 2018, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 37-CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$104.137,00),** por concepto de expensas ordinarias vencidas y adeudadas, correspondientes al mes de noviembre de 2018; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 01 de diciembre de 2018, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 38-CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$104.137,00),** por concepto de expensas ordinarias vencidas y adeudadas, correspondientes al

mes de diciembre de 2018; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 01 de enero de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.

- 39-**CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$104.137,00), por concepto de expensas ordinarias vencidas y adeudadas, correspondientes al mes de enero de 2019; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 01 de febrero de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 40-**CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$104.137,00), por concepto de expensas ordinarias vencidas y adeudadas, correspondientes al mes de febrero de 2019; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 01 de marzo de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 41-**CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$104.137,00), por concepto de expensas ordinarias vencidas y adeudadas, correspondientes al mes de marzo de 2019; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 01 de abril de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 42-**CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$104.137,00), por concepto de expensas ordinarias vencidas y adeudadas, correspondientes al mes de abril de 2019; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 01 de mayo de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 43-**CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$104.137,00), por concepto de expensas ordinarias vencidas y adeudadas, correspondientes al mes de mayo de 2019; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 01 de junio de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 44-**CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$104.137,00), por concepto de expensas ordinarias vencidas y adeudadas, correspondientes al mes de junio de 2019; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 01 de julio de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 45-**CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$104.137,00), por concepto de expensas ordinarias vencidas y adeudadas, correspondientes al mes de julio de 2019; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 01 de agosto de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.

- 46-**CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$104.137,00), por concepto de expensas ordinarias vencidas y adeudadas, correspondientes al mes de agosto de 2019; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 01 de septiembre de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 47-**CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$104.137,00), por concepto de expensas ordinarias vencidas y adeudadas, correspondientes al mes de septiembre de 2019; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 01 de octubre de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 48-**CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$104.137,00), por concepto de expensas ordinarias vencidas y adeudadas, correspondientes al mes de octubre de 2019; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 01 de noviembre de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 49-**CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$104.137,00), por concepto de expensas ordinarias vencidas y adeudadas, correspondientes al mes de noviembre de 2019; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 01 de diciembre de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 50-**CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$104.137,00), por concepto de expensas ordinarias vencidas y adeudadas, correspondientes al mes de diciembre de 2019; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 01 de enero de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 51-**CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$104.137,00), por concepto de expensas ordinarias vencidas y adeudadas, correspondientes al mes de enero de 2020; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 01 de febrero de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 52-**CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$104.137,00), por concepto de expensas ordinarias vencidas y adeudadas, correspondientes al mes de febrero de 2020; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 01 de marzo de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 53-**Las sumas por concepto de cuotas de administración y expensas comunes que se causen en el proceso, junto con sus respectivos intereses moratorios, a la tasa

máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado EDWIN LEONARDO VILLAMIZAR BUITRAGO, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



SILVIA MELISAJNES GUERRERO BLANCO
Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, dentro del término legal, se agregan.

Provea.

Cúcuta, 10 de septiembre de 2020.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2020-00268-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER
LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN NIT N°804.009.752-8
DEMANDADO: INGERMAN GIOVANNI PEÑARANDA GARCIA C.C. N°88.248.858

Subsanada la demanda, y como quiera que reúne los requisitos de ley, y los títulos valores base de recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRMERO: Ordenarle al demandado INGERMAN GIOVANNI PEÑARANDA GARCIA, pagar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- A)** OCHO MILLONES CERO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$8'075.707,00) por concepto de capital representado en el pagaré N°022-0096-002637022; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 04 de septiembre de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- B)** DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2'937.855,00) por concepto de capital representado en el pagaré N°110-0096-002833972; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 21 de septiembre de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, dentro del término legal, se agregan.

Provea.

Cúcuta, 10 de septiembre de 2020.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS	
RADICADO:	54-001-40-03-008-2020-00279-00	
DEMANDANTE:	LESLEY FABIOLA BOHORQUEZ CHACÓN	C.C. N° 60.336.903
DEMANDADO:	MARÍA TERESA ARIAS MOSQUERA	C.C. N° 60.324.646
	CINDY FERNANDA PARRA ARIAS	C.C. N° 1.090.383.289

Subsanada la demanda y, como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, y el contrato de arrendamiento base de recaudo presta mérito ejecutivo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a las demandadas MARÍA TERESA ARIAS MOSQUERA y CINDY FERNANDA PARRA ARIAS, pagar a LESLEY FABIOLA BOHORQUEZ CHACÓN, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- 1- SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de marzo de 2018; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 06 de abril de 2018, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 2- SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de abril de 2018; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 06 de mayo de 2018, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 3- SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de mayo de 2018; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 06 de junio de 2018, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 4- SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de junio de 2018; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 06 de julio de 2018, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 5- SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de julio de 2018; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 06 de agosto de 2018, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 6- SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de agosto de 2018; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 06 de septiembre de 2018, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 7- SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de septiembre de 2018; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 06 de octubre de 2018, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 8- SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de octubre de 2018; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co,

modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 06 de noviembre de 2018, hasta cuando se cancele lo adeudado.

- 9-** SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de noviembre de 2018; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 06 de diciembre de 2018, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 10-** SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de diciembre de 2018; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 06 de enero de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 11-** SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de enero de 2019; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 06 de febrero de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 12-** SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de febrero de 2019; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 06 de marzo de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 13-** SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de marzo de 2019; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 06 de abril de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 14-** SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de abril de 2019; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 06 de mayo de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 15-** SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de mayo de 2019; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 06 de junio de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 16-** SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de junio de 2019; más sus

intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 06 de julio de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.

17-UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'200.000,00) por concepto de la penalidad por incumplimiento, estipulada en el contrato de arrendamiento.

18-UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$1'898.900,00), por concepto de servicio de energía y servicio de aseo, según factura expedida por el periodo comprendido entre el 15 de mayo y 14 de junio de 2019, y pagada el 02 de julio de 2019.

19-UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1'252.750,00), por concepto de servicio de acueducto, alcantarillado y agua potable, según factura N°35381381.

20-DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$230.600,00), por concepto de servicio de gas domiciliario, según recibo de caja N°135828.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a las demandadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndoles saber que tienen un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerciten el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, dentro del término legal, se agregan.

Provea.

Cúcuta, 10 de septiembre de 2020.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2020-00288-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT N°890.903.938-8
DEMANDADO: LEONARDO ALFONSO CELIS PARADA C.C. N°1.090.394.761

Subsanada la demanda y, como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, y los títulos ejecutivos base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado LEONARDO ALFONSO CELIS PARADA, pagar a BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la siguiente obligación dineraria:

- 1- DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2'249.999,00), por concepto de capital

contenido en el pagaré con fecha de creación 10 de enero de 2017, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 17 de julio de 2020 (fecha de presentación de la demanda), hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

- 2- ONCE MILLONES CERO VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$11'022.886,00), por concepto de capital contenido en el pagaré con fecha de creación 21 de junio de 2019, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 17 de julio de 2020 (fecha de presentación de la demanda), hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- 3- SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CERO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (77'768.087,00), por concepto de capital contenido en el pagaré N°4970082729, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 17 de julio de 2020 (fecha de presentación de la demanda), hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- 4- OCHO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$8'502.994,00), por concepto de capital contenido en el pagaré N°880097890, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 17 de julio de 2020 (fecha de presentación de la demanda), hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado en la Carrera 04 # 18-01 Casa N°3 Manzana C Conjunto Residencial Bellomonte, de la ciudad de Cúcuta, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°260-277705, de propiedad de la demandada LEONARDO ALFONSO CELIS PARADA identificado con la C.C. N°1.090.394.761. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P. El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como endosataria en procuración de la entidad demandante, conforme a los endosos que aparecen en los títulos base de ejecución.

SEXTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de

2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, dentro del término legal, se agregan.

Provea.

Cúcuta, 10 de septiembre de 2020.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2020-00295-00
DEMANDANTE: JAIRO SAMUEL AMADO C.C. N°13.461.496
DEMANDADO: YENNI KATHERINE MARIÑO GRANADOS C.C. N°1.098.613.986

Subsanada la demanda y como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRMERO: Ordenarle a la demandada YENNI KATHERINE MARIÑO GRANADOS, pagar al señor JAIRO SAMUEL AMADO, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio base de recaudo; más los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 08 de noviembre de 2019 hasta el 09 de marzo de 2020; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 10 de marzo de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada TACHY YAMEL SILVA MARTINEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISAINES GUERRERO BLANCO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2020-00302-00
DEMANDANTE: LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS C.C. N°60.392.586
DEMANDADO: MANUEL ALEJANDRO PAEZ C.C. N°13.275.343

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

Por otra parte, se requiere a la demandante para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRMERO: Ordenarle al demandado MANUEL ALEJANDRO PAEZ, pagar a la demandante LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

TREINTA MILLONES DE PESOS (\$3'000.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio base de recaudo, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 02 de mayo de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Requerir a la demandante para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

QUINTO: Téngase en cuenta que la señora LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS, obra en causa propia dentro de la presente demanda, como endosataria en propiedad del título valor.

QUINTO: Se le advierte a la parte demandante, por tratarse de una abogada, que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisaines Guerrero Blanco', written over a circular stamp or seal.

SILVIA MELISAINES GUERRERO BLANCO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL INSOLVENCIA ECONOMICA
RADICADO: 54-001-40-03-008-2020-00304-00
DEUDOR: CARLOS ANDRES MORA SUAREZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso de INSOLVENCIA ECONOMICA promovido por CARLOS ANDRES MORA SUAREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Asúmase el conocimiento de las presentes diligencias provenientes del CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 CGP.

Ahora bien considerando que los documentos aportados, reflejan la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 563 del Código General de Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor CARLOS ANDRES MORA SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía N°1.090.379.915.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se tiene como liquidador del presente proceso a DAYRON FABIÁN ACHURY CALDERÓN identificado con cedula de ciudadanía N°80.146.112, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo al listado, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00).

Por secretaría comuníquesele al designado la presente decisión para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo que le fuere designado. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso. Además debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es el Espectador o El Tiempo, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador, que una vez posesionado debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor.

Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 564 del C.G.P.

QUINTO: Por secretaria, mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, requiérase a los Jueces Civiles y de Familia de la ciudad de Cúcuta que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 artículo 564 ibídem), y para el resto del país ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cúcuta – Norte de Santander, a efectos de que se difunda entre los distintos despachos judiciales la apertura de este trámite.

SEXTO: Se advierte y previene a todos los deudores del señor CARLOS ANDRES MORA SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía N°1.090.379.915, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador(a) aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

SEPTIMO: Por secretaria ofíciase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto (Art. 573 CGP).

OCTAVO: A partir de la presente providencia, se prohíbe al señor CARLOS ANDRES MORA SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía N°1.090.379.915, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que ha dicho que se encuentren en si patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 núm. 1 CGP)

NOVENO: Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor CARLOS ANDRES MORA SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía N°1.090.379.915 que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (Artículo. 565 núm. 5 ejusdem).

DÉCIMO: Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del señor CARLOS ANDRES MORA SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía N°1.090.379.915. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (Artículo. 565 núm. 6 ejusdem).

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008- 2020-00308-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C NIT N°830.138.303-1
DEMANDADO: CESAR FREDDY PARRA RUIZ C.C. N°5.534.698

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRMERO: Ordenarle al demandado CESAR FREDDY PARRA RUIZ, pagar a la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$3'428.207,00) por concepto de capital representado en el pagaré N°0053160000000125, base de recaudo; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 01 de diciembre de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Requerir a la apoderada de la parte actora para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor

lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2020-00317-00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER PALACIOS C.C. N°14.960.860
DEMANDADO: MOISES SALVADOR OREJUELA CAICEDO C.C. N°1.005.000.677

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observara las siguientes falencias:

- 1- La dirección electrónica del abogado MAURICIO REYES GARCIA no se encuentra registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, por lo que debe proceder en tal sentido, de conformidad con lo exigido en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

REQUERIMIENTOS RECURSOS

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de ABOGADO	# Tarjeta/Carné/Licencia: 	Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número de Cédula: 	Nombres: 	Apellidos:

Buscar

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
13467926	90057	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

- 2- El poder especial allegado deviene de insuficiente, puesto que no cumple ni con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., ni tampoco con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se le acota al abogado que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos, los cuales deben además indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

- 3- El acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que no se indica la dirección electrónica de la parte ejecutada.

Por otra parte, se le requiere al apoderado para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Requerir al apoderado para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2020-00326-00
DEMANDANTE: HERNANDO BALLESTEROS ROMERO C.C. N°10.090.288
DEMANDADO: OSCAR ANDRES DELGADO GIL C.C. N°88.224.628
SONIA GIL SANJUAN C.C. N°37.231.776

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- 1- El poder especial allegado deviene de insuficiente, puesto que no cumple ni con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., ni tampoco con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se le acota al abogado que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos, los cuales deben además indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por otra parte, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado OSCAR ANDRES DELGADO GIL, a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@ceudoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Requerir a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado OSCAR ANDRES DELGADO GIL, a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a circular stamp or seal.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2020-00329-00
DEMANDANTE: LISETH DANIELA MOGOLLON JAUREGUI C.C. N°1.090.513.483
DEMANDADO: YORMAN ALEXIS ORTIZ JAIMES C.C. N°1.005.051.186

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observara las siguientes falencias:

- 1- No se allegó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, previsto en el artículo 38 de la Ley 640 del 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso.
- 2- La demanda no cumple con el requisito dispuesto en el numeral 5° del artículo 420 del C.G.P., que ordena a la parte demandante hacer la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.
- 3- Los fundamentos de derecho citados refiere al artículo 813 de la “Ley de Enjuiciamiento Civil”, ley que no existe en el ordenamiento jurídico colombiano.
- 4- Al no haberse solicitado medidas cautelares, se le requiere a la parte actora para que acredite el cumplimiento del envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase en cuenta que la señora LISETH DANIELA MOGOLLON JAUREGUI, obra en causa propia dentro de la presente demanda.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a faint circular stamp.

SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2020-00333-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA NIT N°860.003.020-1
DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA LOPEZ TARAZONA C.C. N°60.379.977

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observara las siguientes falencias:

1. Se presenta incongruencia en la pretensión principal relacionada con el pagaré N°M026300105187603239600201897, puesto que el valor en letras del capital cobrado, no coincide con el valor en números indicado.
2. Se presenta incongruencia en la pretensión subsidiaria relacionada con el pagaré N°M026300105187603239600201897, puesto que el valor en letras de los intereses de plazo cobrados, no coincide con el valor en números indicado.
3. Se presenta incongruencia en la pretensión subsidiaria relacionada con el pagaré N°M026300105187603235000391961, puesto que el valor en letras de los intereses de plazo cobrados, no coincide con el valor en números indicado.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cedoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSA20-11581, del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser

tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a circular stamp or seal.

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008- 2020-00337-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR NIT N°860.007.738-9
DEMANDADO: JOSE EUCLIDES PARRA FAJARDO C.C. N°5.814.832

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRMERO: Ordenarle al demandado JOSE EUCLIDES PARRA FAJARDO, pagar al BANCO POPULAR, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

1. CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$50'843.326,00) por concepto de saldo de capital representado en el pagaré N°45003370000535, base de recaudo; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 06 de junio de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.
 - 1.1. SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$646.134,00), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 05 de mayo de 2019 hasta el 05 de junio de 2019.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, en primera instancia.

CUARTO: Requerir al apoderado de la parte actora para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor

lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a circular stamp or seal.

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2020-00341-00
DEMANDANTE: KELLY JOHANNA PEÑARANDA FLOREZ C.C. N°1.090.458.979
DEMANDADO: EDINSON PIZA MARQUEZ C.C. N°88.200.127
EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. N°901.165.759-8

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observara las siguientes falencias:

- 1- La dirección electrónica del abogado ORLANDO ENRIQUE ZEQUEIRA ASCANIO no se encuentra registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, por lo que debe proceder en tal sentido, de conformidad con lo exigido en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de ABOGADO	# Tarjeta/Carné/Licencia: <input type="text"/>	Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número de Cédula: <input type="text"/>	Nombres: <input type="text"/>	Apellidos: <input type="text"/>
<input type="button" value="Buscar"/>		

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1090412159	266046	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

- 2- El poder especial allegado deviene de insuficiente, puesto que no cumple ni con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., ni tampoco con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se le acota al abogado que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos, los cuales deben además indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292

del C.G.P., informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2020-00345-00
DEMANDANTE: GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S.
DEMANDADO: ADALBERTO JOSE PALACIOS LINARES

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observaran las siguientes falencias:

- 1- El poder especial allegado deviene de insuficiente, puesto que no cumple ni con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., ni tampoco con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se le acota a la abogada que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos, los cuales deben además indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo, se tiene que el poder especial es otorgado por el señor JOSE LIBORIO GELVEZ DUARTE, como persona natural y no como representante legal de GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S. – persona jurídica beneficiaria del título valor –. Además, se indica que el título base de la demanda es un PAGARÉ, cuando realmente se presentó una letra de cambio. Por tales errores, el poder especial también se torna insuficiente.

- 2- La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., toda vez que no se allega la prueba de la existencia y representación legal de la demandante GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S.
- 3- En el escrito introductorio de la demanda, la abogada LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS, manifiesta que obra en nombre propio, y no en calidad de apoderada judicial de GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S. Tal falencia debe corregirse.
- 4- El acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que no se indica el lugar, la dirección física y electrónica que tiene la apoderada de la parte demandante, para recibir las notificaciones personales.

Por otra parte, se requiere a la apoderada de la parte actora para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcvmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co , so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Requerir a la apoderada de la parte actora para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

CUARTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00348 00
DEMANDANTE: ALFONSO UJUETA SUAREZ en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado RC RENTADORA CUCUTA C.C. N° 13.497.206
DEMANDADO: C.I. MACROEXPORT GUTIERREZ Y RAMIREZ S.A.S. NIT N°900.270.867-0

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, y se aportaron los anexos correspondientes, resulta procedente su admisión.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesta a través de apoderado judicial por el señor ALFONSO UJUETA SUAREZ en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado RC RENTADORA CUCUTA, contra C.I. MACROEXPORT GUTIERREZ Y RAMIREZ S.A.S.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite previsto para el procedimiento VERBAL SUMARIO, en única instancia, de conformidad con artículos 390 y 391 del CGP.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008- 2020-00353-00
DEMANDANTE: ARAR FINANCIERA S.A.S. NIT N°900.644.447-7
DEMANDADO: SERGIO ENRIQUE ARIAS BALAGUERA C.C. N°79.966.542

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRMERO: Ordenarle al demandado SERGIO ENRIQUE ARIAS BALAGUERA, pagar a la demandante ARAR FINANCIERA S.A.S., dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.263.679,00) por concepto de saldo de capital representado en el pagaré base de recaudo; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 09 de mayo de 2018, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada YILENE HOLGUÍN GARCÉS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a light grey rectangular background.

SILVIA MELISAINES GUERRERO BLANCO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00356 00
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S.
DEMANDADO: DORIS STELLA CAMARGO ESLAVA
DIEGO HUMBERTO GARCIA CAMARGO

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA, para decidir sobre su admisión.

Ahora bien, en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en escrito que antecede, con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Así mismo, se aclara que no resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la apoderada de la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

Archívese lo actuado y déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco'.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008- 2020-00359-00
DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER en calidad de propietario y representante legal de MEYER MOTOS C.C. N°19.237.446
DEMANDADO: MARIA MARCELA MONROY MORENO C.C. N°1.090.447.255

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRMERO: Ordenarle a la demandada MARIA MARCELA MONROY MORENO, pagar al demandante PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER en calidad de propietario y representante legal de MEYER MOTOS, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$7'689.750,00) por concepto de saldo de capital representado en el pagaré N°0000000004129, base de recaudo; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 25 de noviembre de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a circular stamp or seal.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez